

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es la Directora General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal” así como también “El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)”*;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señala: “*Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “*(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP(...)*”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana, con RUC No. 1804447843001, a quien en adelante se le denomina “la administrada”, dentro del procedimiento de contratación signado con el Nro. _MCO_GADMA_004_2019_ tramitado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO, en calidad de Entidad Contratante, cuyo objeto es “AREAS RECREATIVAS BARRIO LA FLORESTA CALLE AUGUSTO ARIAS Y CELIANO MONGE”, la referida oferente declaró que:

“(...) Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 26 de agosto de 2020, mediante oficio Nro. DA-20-721, ingresado al Sistema de Gestión

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

Documental –QUIPUX con fecha 26 de los mismos mes y año, este Servicio recibió una denuncia respecto del procedimiento _MCO_GADMA_004_2019_, señalando en lo pertinente lo siguiente:

“(...) se verifique la documentación presentada por la Ing. Daniela Matilde Molina Santiana, en el proceso signado con el código No. MCO-GADMA-004-2019 que tiene por objeto la construcción de AREAS RECREATIVAS BARRIO LA FLORESTA CALLE AUGUSTO ARIAS Y CELIANO MONGE, respecto al certificado emitido por el Ing. Guillermo Luis Proaño López, toda vez que el mismo informa jamás haber emitido certificado alguno; me permito poner en su conocimiento en calidad de órgano rector de la Contratación Pública en el país, copia del oficio No. 0562961 de fecha 16 de julio, suscrito por el Ing. Guillermo Luis Proaño López, documentos presentados por la Ing. Daniela Matilde Molina Santiana, en el proceso signado con el código No. MCO-GADMA-004-2019 que tiene por objeto AREAS RECREATIVAS BARRIO LA FLORESTA CALLE AUGUSTO ARIAS Y CELIANO MONGE”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0053-O, la Dirección de Denuncias en Contratación Pública notificó a la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana, con RUC No. 1804447843001, con el inicio de verificación preliminar dentro del expediente DDCP-IC-2021-017 sobre la oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con código _MCO_GADMA_004_2019_; notificado el 14 de abril de 2021 a las 11:57:53 AM, al correo electrónico <danny.molinasantiana@gmail.com> registrado por la administrada en el Registro Único de Proveedores-RUP;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0227-O de 23 de julio de 2021, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la entidad contratante GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO, remita certificación de la oferta y convalidación de errores de la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana dentro del procedimiento Nro. _MCO_GADMA_004_2019_;

Que, mediante oficio Nro. DA-21-496 de 23 de agosto de 2021, la entidad contratante respondió al oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0227-O señalando lo siguiente: *“(...) se adjunta su solicitud la que consta 7 fojas doble lado con la convalidación de la mencionada oferente y 56 fojas con la oferta de la proveedora MOLINA SANTIANA DANIELA MATILDE”;*

Que, dentro de los anexos presentados por la proveedora en la oferta y convalidación de errores de la oferta del procedimiento Nro. _MCO_GADMA_004_2019_, se identificó el documento “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016, suscrito por Ing. Guillermo Luis Proaño López, el cual fue convalidado con otro “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016 suscrito por Ing. Guillermo Luis Proaño López, en el cual se señala: *“(...) Daniela Matilde Molina Santiana con cédula de identidad No. 180444784-3, laboró como RESIDENTE DE OBRA en la Obra denominada “PARQUE DEL AUTOMOVILISMO”, del que fui contratista (...)”;*

Que, respecto al “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Guillermo Luis Proaño López, presentado por la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana en el procedimiento Nro. _MCO_GADMA_004_2019_, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0229-O de 23 de julio de 2021 y oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0249-O de 16 de agosto de 2021, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP solicitó al Ingeniero Guillermo Luis Proaño López *“(...) Sírvase certificar si el documento denominado “Certificado de Trabajo” de 23 de mayo de 2016 (página 11 del documento adjunto), fue emitido por su persona a favor de la señora Daniela Matilde Molina Santiana con cedula de identidad No: 180444784-3; además de los hechos estipulados en el mismo, caso contrario sírvase generar la correspondiente indicación e información que considere pertinente, en especial señalar si la persona participó en el trabajo señalado en el documento (...)”;*

Que, mediante oficio sin número de 19 de agosto de 2021, suscrito con firma electrónica por Ing.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

Guillermo Luis Proaño López, ingresado al correo electrónico institucional notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, contesta al oficio Nro.- SERCOP-DDCP-2021-0249-0 en los siguientes términos:

“(…) Me afirmo y ratifico en el contenido íntegro del oficio Nro.- 0562961 de fecha 16 de Julio del 2020, debiendo señalar que claramente se ha indicado en el mismo que “NO CONOZCO a la ingeniera DANIELA MATILDE MOLINA SANTIANA”, concluyéndose por tanto que no he otorgado certificado a la misma en ningún sentido, así como tampoco he entregado ACTAS NI DOCUMENTO alguno de las obras en las cuáles yo he sido contratista (…)”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0261-O de 26 de agosto de 2021, notificado el mismo día a las 13:34, a la dirección electrónica <danny.molinasantiana@gmail.com > consignada por la administrada en el “Registro Único de Proveedores- RUP”, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP puso en conocimiento de la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana con RUC No. 1804447843001, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-IC-2021-017, establecido en el artículo 108 de la –LOSNC-, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“(…) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (…)”;*

Que, mediante oficio sin número de 08 de septiembre de 2021, remitido desde el correo electrónico danny.molinasantiana@gmail.com a los siguientes correos institucionales del SERCOP: notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec y gestiondocumental@sercop.gob.ec; ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux con número de trámite SERCOP-DGDA-2021-11351-EXT, la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana con RUC No. 1804447843001 remite sus descargos en respuesta a la notificación de inicio de procedimiento sancionatorio del expediente Nro. DDCP-IC-2021-017, en lo principal en los siguientes términos:

“(…) 1.1. En primer lugar, el SERCOP se encuentra actuando sin competencias, lo cual constituye una conducta arbitraria evidente; esta falta de competencia se debe a que el SERCOP ha iniciado y no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el tiempo previsto por el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA). Por lo tanto, cualquier actuación realizada es nula debido a que la potestad sancionatoria del SERCOP ha prescrito, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 245 del COA.

(…) 1. El COA es plenamente aplicable al presente caso, ya que, si bien la LOSNCP concede la potestad sancionatoria y tipifica las infracciones y sus sanciones, el COA es la norma que regula todo procedimiento administrativo sancionador conforme lo prevé su artículo 42. En ese mismo sentido, el SERCOP, en su “Metodología para la verificación de la veracidad de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación pública” emitida mediante Resolución Interna No. R.I. SERCOP-2019-00012 del 16 de diciembre de 2019, ha contemplado y armonizado la aplicación del COA en sus procedimientos administrativos sancionadores, inclusive ha citado expresamente el artículo 245 del COA en el marco normativo aplicable.

2. La presunta infracción cometida, encasilla en las infracciones leves, esto debido a que los artículos 106, 107 y 108 de la LOSNCP no contemplan una categorización de las infracciones y sanciones, por lo tanto, ante este vacío o conflicto corresponde aplicar el principio in dubio pro administrado previsto en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República que señala: “En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” Por otro lado, la referida Metodología del SERCOP ha graduado las infracciones según el monto del proceso en las que se cometen, es así que, si el presupuesto referencial del proceso de contratación se

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

encuentra entre 0 USD y 248.705,76 USD (coeficiente 0,000007), conforme a la tabla de montos del año 2019, corresponde la sanción más leve; lo cual es plenamente aplicable al presente caso ya que el presupuesto referencial fue de 80.334,65 USD.

Ahora bien, la presunta infracción que se me acusa se habría cometido al presentar el documento, es decir el 21 de febrero del año 2020. Si contamos los días transcurridos desde el día siguiente a la presentación de ofertas hasta solo el día en el que me notifica inicio del procedimiento sancionador, habrían transcurrido 552 días, es decir un año (bisiesto) y 186 días adicionales. Por lo que la potestad sancionatoria está totalmente fuera de tiempo para ser ejercida. Inclusive, podría el GAD MUNICIPAL DE AMBATO indicar que recién el 16 de julio de 2020 recibió el oficio del Ing. Guillermo Proaño López, sin embargo, hasta la notificación de inicio del procedimiento sancionador habrían transcurrido 406 días.

El artículo 245 del COA establece que por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho; por lo que, si aplicamos esta regla, estamos en la situación expuesta en el párrafo anterior. No obstante, el COA también establece que cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción, lo cual no es aplicable a este caso ya que la presunta infracción se consumaría por la presentación del documento, no habiendo lugar a una continuidad en la conducta.

Eventualmente el SERCOP trate de indicar que el COA también indica que cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos, y por tanto el plazo de prescripción de debe contar desde el día de presentación de la denuncia (26 de agosto de 2020), a lo cual hay que considerar que la infracción no es oculta para el SERCOP, ya que las ofertas han sido cargadas en el SOCE y elaboradas a través del MFC, por lo que en todo momento tanto la entidad como el SERCOP han conocido de la documentación presuntamente falsa, y en todo caso con el oficio del Ing. Guillermo Proaño López del 16 de julio de 2020 se podría contar como el inicio para el plazo de la prescripción, que, como se ha explicado anteriormente, también estaríamos fuera de tiempo para haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

(...) **1.2. En segundo lugar**, y sin perjuicio de la alegación de prescripción expuesta en el numeral anterior, debo indicar que en el presente caso se ha privado del derecho a la defensa de las actuaciones previas efectuadas, por lo que toda la investigación ha estado viciada y ha impedido una plena defensa. Esto se debe a que en el oficio de notificación de inicio, como en el informe de verificación preliminar adjunto se indica que a través del Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2021-0053-O, la Dirección de Denuncias en Contratación Pública del SERCOP, me notificó la denuncia recibida y el inicio de verificación preliminar dentro del expediente Nro. DDCP-IC-2021-017, el 14 de abril de 2021 al correo electrónico danny.molinasantiana@gmail.com, no obstante, debo dejar claro que nunca recibí este correo electrónico y por tanto mi derecho a la defensa se ha visto impedido desde el inicio. Al respecto, **me permito solicitar que se efectúe la diligencia probatoria respectiva que pruebe la notificación de este correo**, caso contrario quedará evidenciada la falta de motivación del presente caso.

1.3. En tercer lugar, y pese a no ser necesario ahondar más en este caso ya que la potestad sancionatoria del SERCOP ha prescrito, me permitiré exponer la falta de infracción al presente caso, y por tanto una razón más para que no exista una resolución sancionatoria, manteniéndose mi estado de inocencia. La Constitución de la República señala que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El artículo 106 letra c) de la LOSNCP, tipifica como infracción, entre otras, a la siguiente conducta: “(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”.

En relación con la oferta presentada, hay que considerar que la declaración que hice en el formulario de la oferta fue la siguiente:

“14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar.”

Evidentemente el SERCOP no puede alegar que se ha proporcionado información falsa, ya que desde su Metodología y su instrucción ha indicado que esta verificación se ha realizado con la finalidad de verificar si lo declarado en el numeral 14 del formulario de la oferta citado, fue o no erróneo.

*Es decir que este procedimiento sancionador se enfoca en la infracción de **realizar una declaración errónea**, y al respecto hay que hacer notar que esta declaración del formulario de la oferta yo la realicé en la fecha de presentación de ofertas, es decir el 30 de diciembre de 2019, conforme consta en el SOCE(...).*

Mientras que, el documento que se me acusa no tener veracidad y exactitud fue presentado en la etapa de convalidación de errores, es decir fuera de la oferta, el 21 de febrero de 2020. Por lo que no se ha configurado la infracción, ya que los documentos de la convalidación de errores no formaron parte de la declaración, y fueron presentados de forma posterior a la declaración citada.

Por lo tanto, no se me puede acusar de hacer una declaración errónea de un documento que fue presentado con posterioridad a la declaración.

La conducta objeto de sanción es la declaración errónea, realizada el 30 de diciembre de 2019, pero el SERCOP estaría sosteniendo que la infracción se cometió el 21 de febrero de 2020, fecha en la cual no realicé ninguna declaración dentro del proceso MCO_GADMA_004_2019_. Inclusive la declaración que realicé el 30 de diciembre de 2019, en el formulario de la oferta numeral 14, no indica que abarca documentos posteriores o de la convalidación de errores.

Por lo tanto, no existe la infracción a la cual el SERCOP hace referencia (...);

Que, en el “Informe de verificación final expediente DDCP-IC-2021-017, procedimiento MCO_GADMA_004_2019_”, puesto en conocimiento al correo electrónico registrado por la administrada con la presente Resolución al momento de emitirse la misma, se detallan los descargos presentados por la administrada y el análisis técnico legal sobre los mismos;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

Que, respecto al numeral 1.1 de los descargos de la administrada tómesese en consideración lo siguiente: En primer lugar, los documentos de las ofertas de proveedores y convalidación de errores de ofertas, que se presentaron en el procedimiento de contratación MCO_GADMA_004_2019, no están habilitados para consulta pública de cualquier ciudadano en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Estado (en lo sucesivo “SOCE”); lo cual se puede corroborar consultando dentro del acceso público <https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/>

En segundo lugar, el simple hecho de que la proveedora participante en un procedimiento de contratación presente un documento en el procedimiento ante la entidad contratante o en el SOCE, no evidencia o alerta de manera inmediata el cometimiento de la infracción de una declaración errónea, considerando el principio de buena fe y que los proveedores previamente presentan un documento en donde garantizan la veracidad y exactitud de la información y documentación; por lo tanto, **el hecho se encuentra oculto**, ya que necesariamente se requieren averiguaciones previas o actuaciones previas para poder determinar si efectivamente hay elementos que demuestren el cometimiento de una infracción.

En tercer lugar, de acuerdo a la “*metodología para la verificación de la veracidad de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación pública*”, emitida mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00012, respecto al origen de casos de verificación de documentación señala:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo de verificación de la documentación presentada por un proveedor del Estado dentro de un procedimiento de contratación, podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada:

De oficio:

i) Por decisión del órgano competente, cuando el SERCOP efectúe la verificación de un procedimiento de contratación como resultado de un monitoreo aleatorio.

A petición de parte:

ii) Por petición razonada de las entidades contratantes, de conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, cuando en aplicación de la Disposición General Primera de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, la entidad contratante notifique, a través de un oficio o de correo electrónico institucional: alerta@sercop.gob.ec, la identificación de los oferentes o contratistas que presuntamente hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

iii) Por denuncia, cuando un proveedor del Estado –ya sea persona natural o jurídica- o cualquier ciudadano alerten al SERCOP sobre la presunción de información falsa o declaración errónea presentada por un proveedor del Estado en un determinado procedimiento de contratación. El SERCOP podrá recibir dichas denuncias por medio de un oficio o del correo electrónico institucional: alerta@sercop.gob.ec”.

De lo expuesto, tómesese en cuenta que el SERCOP quien es el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo, en el presente caso tuvo conocimiento del presunto cometimiento de una infracción **por petición razonada de la entidad contratante**, de conformidad con el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo que establece:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

Art. 186.-Petición razonada. "La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto.

La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior".

Por lo que, el presente caso se trata de una **infracción oculta**, sobre la cual el órgano competente con facultad del ejercicio de la potestad sancionadora tuvo conocimiento del mismo por petición razonada el 26 de agosto de 2020; por lo tanto, en aplicación del artículo 245 del COA que señala "(...) Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos", considerando que esta disposición normativa se refiere al ente competente con potestad sancionadora, se verifica que **la notificación del acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se realizó previo a que se cumplan los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**, por lo tanto no ha operado la prescripción.

Que, respecto al numeral 1.2 de los descargos de la administrada, mediante memorando SERCOP-DDCP-2021-0469-M de 08 de septiembre de 2021, con la finalidad de atender la solicitud de la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana respecto a la diligencia probatoria, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública del SERCOP solicitó a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP lo siguiente:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, y en concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; solicito cordialmente disponga a quien corresponda, el emitir en el término de veinte y cuatro (24) horas, un documento o certificado que contenga la constancia de transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos y en las fechas indicadas:

REMITENTE	FECHA	HORA	PROVEEDOR	DESTINATARIO
lenin.quizamanchuro@sercop.gob.ec	14/04/2021	11:57:53	Daniela Matilde Molina Santiana	danny.molinasantiana@gmail.com

(...);

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2021-0803-M de 13 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP en atención al Memorando SERCOP-DDCP-2021-0469-M señala: "(...) la Dirección de Operaciones de Innovación Tecnológica realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico zimbra de la Institución, en el cual se verifica que el correo electrónico de la dirección:

De "from=<lenin.quizamanchuro@sercop.gob.ec>" para "to=<danny.molinasantiana@gmail.com>", fué enviado exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibiría un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

Se adjunta captura del log del servidor de correo electrónico, conforme los datos de remitentes, destinatarios, fecha y hora”.

Concordante con la verificación realizada por la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP, en el correo del funcionario del SERCOP remitente lenin.quizamanchuro@sercop.gob.ec no se recibió ningún correo de rechazo por parte del servidor de destino en el envío de la notificación. Por lo que, se ha comprobado que el correo de notificación de las actuaciones previas fue remitido de forma correcta a la dirección electrónica danny.molinasantiana@gmail.com, registrada dentro del Registro Único de Proveedores por Daniela Matilde Molina Santiana;

Que, desde el correo electrónico que consta registrado dentro del Registro Único de Proveedores danny.molinasantiana@gmail.com, en respuesta al correo de notificación de inicio del procedimiento sancionatorio, la proveedora remitió sus descargos haciendo uso de su derecho a la defensa ; por lo cual, se constata que desde la misma dirección electrónica sobre la cual afirma no haber recibido la notificación de las actuaciones previas, realiza una respuesta a una notificación posterior. Por lo que, no se ha privado del derecho a la defensa ni se evidencia que el correo al que se notificó sea erróneo y se ha demostrado la correcta transmisión electrónica de las notificaciones;

Que, respecto al numeral 1.3 de los descargos de la administrada, nótese que el “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Guillermo Luis Proaño López, presentado en la oferta por la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana en el procedimiento Nro. _MCO_GADMA_004_2019_, fue sujeto a una convalidación de errores, considerando que el certificado que presentó en su oferta no especificaba el cargo desempeñado; ante lo cual la proveedora presentó el “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016, suscrito por el Ing. Guillermo Luis Proaño López especificando el cargo desempeñado.

Considérese que el Ing. Guillermo Luis Proaño López mediante oficio sin número de 19 de agosto de 2021, suscrito con firma electrónica contestó al oficio Nro.- SERCOP-DDCP-2021-0249-0 en los siguientes términos: “(...) *Me afirmo y ratifico en el contenido íntegro del oficio Nro.- 0562961 de fecha 16 de Julio del 2020, debiendo señalar que claramente se ha indicado en el mismo que “NO CONOZCO a la ingeniera DANIELA MATILDE MOLINA SANTIANA”, concluyéndose por tanto que no he otorgado certificado a la misma en ningún sentido, así como tampoco he entregado ACTAS NI DOCUMENTO alguno de las obras en las cuáles yo he sido contratista (...)*” (Énfasis añadido).

La normativa señala que **la etapa de convalidación admite convalidar errores de forma de la oferta y permite integrar a la oferta documentos adicionales**; por lo tanto, la declaración realizada en el Formulario de la Oferta presentado por Daniela Matilde Molina Santiana incluye esta etapa, haciéndose énfasis que la proveedora añadió un certificado a su oferta a pedido de la entidad en el marco de las siguientes disposiciones normativas de la LOSNCP y su Reglamento:

LOSNCP Art. 31.- “(...) *En los Pliegos deberá incluirse obligatoriamente un plazo de convalidación de errores de forma de la oferta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento*”. (Énfasis añadido).

Reglamento LOSNCP Art. 23.- “*Convalidación de errores de forma.- Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante (...) Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos.*”

Así mismo, dentro del período de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta, por lo tanto podrán subsanar las

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica” (Énfasis añadido);

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte de la administrada y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-IC-2021-017, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, ha valorado la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra de la citada administrada. Así, sobre la base de las piezas documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, por parte de la proveedora Daniela Matilde Molina Santiana en el procedimiento Nro. *_MCO_GADMA_004_2019_*, es errónea, toda vez que la administrada pese a que en su oferta señaló que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, el documento “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016, suscrito por Ing. Guillermo Luis Proaño López no ha sido validado por el señor Guillermo Luis Proaño López c.c 1802832038.

Adicionalmente, en los descargos presentados por la proveedora con relación al certificado en mención señala: “(...) *el documento que se me acusa no tener veracidad y exactitud fue presentado en la etapa de convalidación de errores, es decir fuera de la oferta, el 21 de febrero de 2020. Por lo que no se ha configurado la infracción, ya que los documentos de la convalidación de errores no formaron parte de la declaración, y fueron presentados de forma posterior a la declaración citada (...)*”. Consecuentemente, la información remitida por la proveedora para subsanar las observaciones sobre el documento objeto de verificación no justifica la declaración errónea.

En este punto, nótese que la declaración del formulario de la oferta de presentación y compromiso no solo se refiere a la exactitud de la información que se presenta como oferente, sino que se extiende a la documentación; de ahí que la prueba presentada por la administrada no justifica la declaración errónea evidenciada en el documento “CERTIFICADO DE TRABAJO” de 23 de mayo de 2016, suscrito por Ing. Guillermo Luis Proaño López, ya que el presente caso inició por presunciones de una declaración errónea en la documentación que se presentó en la oferta de la administrada, lo cual ha sido ratificado con las pruebas que se han recabado y sobre las cuales no se aprecia alegación específica por parte de la oferente, quien no ha podido sustentar que el documento objeto de verificación haya sido en efecto girado a su favor;

Que, mediante “*Informe de verificación final expediente DDCP-IC-2021-017, procedimiento _MCO_GADMA_004_2019_*” -adjunto- se pone en conocimiento del Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública que: “(...) *una vez concluida la fase de sustanciación de este procedimiento administrativo, se remite el respectivo proyecto de resolución debidamente motivado, sobre la base de los documentos que reposan en el expediente*”;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018 (reformada), la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; y

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR a la proveedora **DANIELA MATILDE MOLINA SANTIANA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1804447843001 , por haber incurrido en la infracción tipificada en el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

artículo 106, letra c. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”, toda vez que la administrada realizó una declaración errónea respecto a la declaración de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de Oferta de Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Menor Cuantía signado con código MCO_GADMA_004_2019_ publicado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO, con objeto contractual “*AREAS RECREATIVAS BARRIO LA FLORESTA CALLE AUGUSTO ARIAS Y CELIANO MONGE*”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, a la proveedora **DANIELA MATILDE MOLINA SANTIANA**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1804447843001, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a **DANIELA MATILDE MOLINA SANTIANA**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Art. 4 DISPONER a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 5.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 6.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-IC-2021-017.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- informe_final_ddcp-ic-2021-017-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señor Máster
Luis Alonso Araque Cordovéz
Director de Denuncias en la Contratacion Publica



Servicio Nacional de
Contratación Pública

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0090-R

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2021

Señorita Máster
Paola Maricruz Echeverría Erazo
Especialista de Denuncias en la Contratación Pública

pe/la/mj